

b) Todos los Sargentos fogoneros y los Sargentos de las distintas especialidades ascendidos con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cualquiera que sea su clasificación, debiendo someterse, los clasificados para servicios de Tierra, al reconocimiento médico expresado en el punto a).

c) Los Cabos primeros de las distintas especialidades de la Armada y de fogoneros, que se encuentren como mínimo en el tercer período de reenganche.

Artículo noveno.—Dentro de cada uno de los tres grupos señalados en el artículo octavo se establecen las siguientes preferencias en lo que les sea de aplicación:

a) Los que posean la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual.

b) Los que pertenezcan a las especialidades de Maniobra, Hidrografía, Artillería, Minas o Torpedos.

c) Los que pertenezcan a cualquier otra de las especialidades de la Armada o a Fogoneros.

Artículo décimo.—Dentro de los grupos de preferencia en que quede clasificado este personal después de aplicar los artículos octavo y noveno, los concursantes quedarán clasificados con arreglo a los siguientes méritos, datos obtenidos, unos de la documentación correspondiente y otros de las pruebas a que se les someta:

Primero. Cualidades morales reflejadas en los informes.

Segundo. Tiempo de embarque.

Tercero. Tiempo de servicio.

Cuarto. Condecoraciones y méritos contraídos.

Quinto. Conocimientos marineros.

Sexto. Conocimientos militares.

Séptimo. Conocimientos generales comunes a todas las especialidades.

Artículo undécimo.—Dada la índole de las misiones a desempeñar por el personal de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, serán eliminados primeramente los concursantes en cuyos informes se refleje la menor falta de integridad moral.

Artículo duodécimo.—Los Sargentos de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales y aquellos Cabos primeros que ya cuenten con los estudios exigidos en la Escala de Suboficiales para su ingreso en el Cuerpo, sólo necesitarán para alcanzar el grado de Sargento celador aprobar un cursillo de suficiencia sobre Leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, Convenio para la seguridad de la vida humana en la mar y Legislación Marítima de Puertos, Costas y Pesca y se escalafonarán de la siguiente forma:

En primer lugar, los Sargentos procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que se intercalarán entre los Sargentos celadores por su antigüedad en el empleo de Sargento. Seguidamente, y en forma análoga, se escalafonarán los Sargentos fogoneros y Sargentos ascendidos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, intercalándose por antigüedad y entre los de su mismo empleo y procedencia y a continuación lo harán los Cabos de primera de las distintas especialidades y de Fogoneros por su antigüedad en el empleo de Cabo.

Artículo decimotercero.—Queda derogada la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres referente a la Sección de Celadores de Puerto y Pesca.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 32/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 623.700 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos preceptivos celebrados durante el año 1963.

Los cursos que preceptivamente deben desarrollarse en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios se han realizado en el año mil novecientos sesenta y tres en mayor número a los previstos como consecuencia de las reglamentarias convocatorias, con lo que se ha consumido el crédito que para atender a los derechos a favor del Centro figuraba en el Presupuesto en vigor en dicho año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos veintitrés mil setecientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto ciento uno/cuatrocientos dieciséis, subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas, al Ministerio de Industria, para incrementar la subvención de la Junta de Energía Nuclear y satisfacer atenciones procedentes de 1963.

El Ministerio de Industria ha expuesto, con relación a la Junta de Energía Nuclear, la necesidad en que se encuentra dicho Organismo de obtener recursos que le permitan liquidar los derechos arancelarios de varias importaciones de material inventariable y no inventariable, por tratarse de un gasto que no había sido previsto al cifrar la subvención estatal que tiene asignada como Entidad estatal autónoma.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de once millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veinte de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número trescientos ochenta y uno/cuatrocientos dieciséis, «Subvención a la Junta de Energía Nuclear», en concepto de «por una sola vez» y con destino a satisfacer atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1964, de 30 de abril, por el que se amplía el plazo concedido en el artículo 11 de la Ley 47/1963, de 8 de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Creada por Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y constituida el veinte de noviembre de dicho año, no ha podido cumplimentarse lo dispuesto en el artículo once de la Ley de creación sobre presentación del Reglamento por el que haya de regirse, en el plazo de seis meses de la aprobación de la citada Ley.

En su virtud, en uso de las atribuciones concedidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo de presentación del Reglamento a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.